

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

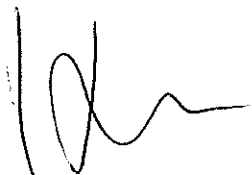
El Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos- En Comú Podem- Galicia en Común, de conformidad con los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO**, al **Proyecto de Ley de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo**, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre **(121/000093)**

Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2022.



Pablo Echenique Robba.

Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común.



Isabel Franco Carmona.
Diputada.



1.ENMIENDA

DE ADICION

ADICIONAR al artículo único un nuevo epígrafe, que modifique el **artículo 5, apartado 1 a), ordinales 1º y 2º** del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. con la siguiente redacción: [cambios en negrita]

Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones

1. (...)

a) No discriminación: debe garantizarse el acceso como partícipe de un plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato.

En particular:

1.º Un plan del sistema de empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor esté acogido o en condiciones de acogerse al citado plan, sin que pueda exigirse **periodo de carencia alguno**, desde el ingreso en la plantilla del promotor, **salvo declaración expresa del partícipe de su deseo a no ser incorporado al mismo**.

2.º La no discriminación en el acceso al plan del sistema de empleo **conllevará necesariamente aportaciones del promotor a la contingencia de jubilación** si bien será compatible con la diferenciación de aportaciones del promotor correspondientes a cada partícipe, conforme a criterios derivados de acuerdo **de negociación colectiva de eficacia general**.

En todo caso, deberá garantizarse una contribución mínima para todos los partícipes y el desarrollo de medidas correctoras para evitar la brecha de género como, entre otras, el mantenimiento de las contribuciones en los supuestos de reducción de jornada y de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo recogidos en los artículos 37.6 y 48 apartados 4 a 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre

3.º (...)

4.º (...)

JUSTIFICACION:

Mejora técnica dirigida a materializar el principio de no discriminación entre trabajadores en lo referente a derechos a planes de pensiones, sin dejar margen al fenómeno de la doble escala salarial y con observancia de medidas para contrarrestar la brecha de género en materia salarial y de derechos por pensiones.

2.ENMIENDA

ADICIONAR al artículo único un nuevo epígrafe, que modifique el **artículo 9, apartado 5** del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. con la siguiente redacción: [cambios en negrita]

Artículo 9. Aprobación y revisión de los planes de pensiones.

(...)

5. El sistema financiero y actuarial de los planes de empleo de cualquier modalidad y de los planes asociados de prestación definida y mixtos deberá ser revisado al menos cada tres años por actuario independiente designado por la comisión de control, con encomienda expresa y exclusiva de realizar la revisión actuarial. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas, o en otros aspectos con incidencia en el desenvolvimiento financiero-actuarial, se someterá a la comisión de control del plan para que proponga o acuerde lo que estime procedente, de conformidad con la letra i) del apartado 1 del artículo 6.

La revisión financiero actuarial podrá realizarse mediante una única revisión actuarial conjunta, agrupando todos los planes adscritos a un mismo fondo. En este caso, la designación de actuario revisor recaerá en la comisión de control del fondo de pensiones.

Reglamentariamente se determinará el contenido y alcance de la referida revisión actuarial, así como las funciones del actuario al cual se encomiende la revisión y que necesariamente deberá ser persona distinta al actuario o actuarios que, en su caso, intervengan en el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones.

JUSTIFICACION:

Mejora técnica.

3.ENMIENDA

DE MODIFICACION

MODIFICAR el ordinal Uno de la Disposición Final Primera, relativa a la modificación del artículo 52.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción: [cambios en negrita]

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En **4.250** euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

| Importe anual de la contribución | Coeficiente |
|----------------------------------|-------------|
| Igual o inferior a 500 euros | 2,5 |
| Entre 500,01 y 1.000 euros | 2 |
| Entre 1.000,01 y 1.500 euros | 1,5 |
| Más de 1.500 euros | 1 |

No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.



2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado. En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de **4.250** euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

JUSTIFICACION

Reducir las deducciones fiscales en el Impuesto sobre la Renta por aportaciones a planes de pensiones de empleo, equiparándolas a la cuantía prevista en el mismo texto del Proyecto de Ley a las aportaciones de los trabajadores autónomos a planes de pensiones de empleo simplificados.

4.ENMIENDA

DE MODIFICACION

MODIFICAR el ordinal Dos de la Disposición Final Primera, relativa a la modificación de la **Disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción: [cambios en negrita]

«Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 1.500 euros anuales. Este

límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En **4.250** euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

| Importe anual de la contribución | Coeficiente |
|----------------------------------|-------------|
| Igual o inferior a 500 euros | 2,5 |
| Entre 500,01 y 1.000 euros | 2 |
| Entre 1.000,01 y 1.500 euros | 1,5 |
| Más de 1.500 euros | 1 |

No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de **4.250** euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

JUSTIFICACION

Reducir las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta por aportaciones a planes de pensiones de empleo, equiparándolas a la cuantía prevista en el mismo texto del Proyecto de Ley a las aportaciones de los trabajadores autónomos a planes de pensiones de empleo simplificados.



5.ENMIENDA

DE SUPRESIÓN

SUPRIMIR la **Disposición final cuarta** relativa a la modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

JUSTIFICACION:

La inclusión en el listado del artículo 147.2 de la Ley General de la Seguridad Social de conceptos excluidos de la base de cotización del importe de las aportaciones empresariales a planes de empleo, constituye una merma directa de ingresos al primer pilar de nuestro sistema de pensiones, **y vulnera la recomendación 1ª del Acuerdo del Pacto de Toledo de 19 de noviembre de 2020, relativa a la Consolidación de la separación de fuentes y restablecimiento del equilibrio financiero**, por cuanto contribuye a distraer ingresos del sistema público de pensiones, en favor de políticas de promoción de la inversión a través de fondos de pensiones de empleo de naturaleza privada.

Es, por tanto, también, contraria al mandato a los poderes públicos del artículo 41 de la Constitución, que nos obliga a velar por el mantenimiento del sistema público de pensiones, sin perjuicio del reconocimiento a la libre promoción de planes de pensiones complementarios.

La eliminación en el cómputo de la base de cotización de los conceptos que se establecen en la DFª supondría volver a un régimen privilegiado de estas aportaciones, que no contribuirían al sostenimiento del sistema de SS y únicamente sostendrían los sistemas de previsión complementaria.

A lo que hay que añadir que ese privilegio de exención se daría en **favor exclusivamente de las rentas del trabajo** más altas, con mayor capacidad marginal de ahorro, que son las que normalmente tienen acceso a planes de pensiones complementarios.

No nos parece admisible, tras más de una década de debate público en torno al déficit creciente de la caja de la Seguridad Social, cuando se acaba de aprobar el Mecanismo de Equidad Intergeneracional dirigido a sostener la cobertura de las pensiones de la generación del llamado "Baby boom", que se recuperen medidas que implican una reducción de ingresos para el sistema público de pensiones.



6.ENMIENDA

DE ADICION

ADICIONAR al Proyecto de Ley, una **Disposición Final XX**, relativa a la modificación del **Artículo 19, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“2. Las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus regímenes, **no tendrán tope máximo** y como tope mínimo se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.”*

JUSTIFICACIÓN

La supresión de los topes máximos de cotización supone un mecanismo redistributivo de los recursos de SS de modo que las rentas más altas contribuyan de forma proporcional a su renta al sostenimiento del sistema de SS. Este aumento de cotizaciones puede paliar de algún modo los desequilibrios estructurales en cuanto a la financiación de la SS cumpliendo a la vez con el factor de sostenibilidad de las pensiones conforme al Pacto de Toledo, ya que el aumento de cotizaciones supone el aumento de los fondos propios del sistema.

Es necesario promover medidas dirigidas no a mermar, sino a garantizar la sostenibilidad financiera del primer pilar de nuestro sistema de previsión social, de manera que las rentas más altas contribuyan en mayor medida a su sostenimiento.